



Resolución 194/2018, de 22 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0189/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de enero de 2018, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Valladolid una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Valladolid. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO

Que se me faciliten copias de los informes técnicos sobre legalidad del uso agrícola de la subparcela del área deportiva Ribera de Castilla, calificada en el Plan General de Ordenación Urbana como uso deportivo”.

Segundo.- Con fecha 6 de septiembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid, poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2018, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual, a través de una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2018, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Según los datos obrantes en la Secretaría Ejecutiva del Área de Medio Ambiente y Sostenibilidad, dichos informes se encuentran relacionados con el expediente V4 /2017, sobre Convenio para la promoción de un huerto autogestionado en el Barrio de la Rondilla, que consta de los siguientes documentos:

- Decreto de Trámite de fecha 1 de diciembre de 2017



- *Escrito de la Asociación Vecinal Rondilla de fecha 20 de enero de 2017*
- *Memoria justificativa de fecha 20 de diciembre de 2017, con información catastral de la parcela*
- *Borrador Convenio y Anexo*
- *Solicitud e Informes del Dpto. de Patrimonio y Servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de fecha 8 de febrero de 2018*
- *Informe del Departamento de Patrimonio de fecha 6 de marzo de 2018*
- *Informe del Servicio de Planeamiento Urbanístico de fecha 9 de abril de 2018*
- *Asociación: Documentación: Estatutos, certificaciones*
- *Informe propuesta de 28 de junio de 2018*
- *Remisión solicitud de informe a Asesoría Jurídica de fecha 2 de julio de 2018*
- *Informe de Asesoría Jurídica de 5 de julio de 2018, por el que se devuelve el expediente, al efecto de valoración de las cuestiones expuestas.*

(...)

No obstante la pendencia de algunos de los informes, dado que dos de ellos sí han sido ya incorporados al expediente, se remite con esta fecha copia de los mismos al solicitante, sin perjuicio de entregarle posteriormente los que, en su caso, se vayan produciendo”.

(el subrayado es nuestro)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los



supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Valladolid.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la comunicación al solicitantes de los informes emitidos, hasta la fecha, en el expediente V4/2017, sobre Convenio para la promoción de un huerto autogestionado en el barrio de La Rondilla.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b)



de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a XXX de la reclamación y al Ayuntamiento de Valladolid.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde